

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 19 de Junio de 1919

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ELECCIONES PROVINCIALES

CONVOCATORIA

CIRCULAR NÚM. 1.455

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad y de conformidad á lo prevenido en el artículo 44 de la ley Provincial vigente y Reales decretos de 19 de Junio de 1900, 23 de Diciembre del año último y 13 de Mayo próximo pasado, haciendo uso de las facultades que me concede el párrafo 2.º del artículo 59 de dicha ley de 29 de Agosto de 1882; vengo en convocar á elecciones provinciales, para la renovacion bional de esta Diputacion provincial para el *Domingo 6 de Julio próximo*, cuyas elecciones se verificarán en los Distritos electorales siguientes:

**Valladolid, Distrito de la Plaza.
Medina del Campo-Olmedo.
Nava del Rey-Tordesillas.**

En cada uno de estos distritos habrán de elegirse cuatro Diputados provinciales para cubrir otras tantas vacantes ordinarias, por lo que según lo preceptuado en el artículo 21 de la ley Electoral, corresponde á cada elector el derecho de votar tres.

Por tanto, encargo con gran

interés á las Autoridades y demás personas llamadas por ministerio de la ley á intervenir en las elecciones que se convocan, tengan muy presente lo prevenido en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1900, adaptando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 á dichas elecciones provinciales, y que cuiden con exquisito celo de que al mismo tiempo que se ejecuten debidamente los derechos electorales, se cumplan con todo rigor las leyes y se respete la espontánea voluntad del cuerpo electoral, no olvidando de que cumplido lo estatuido en los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral y 3.º del Real decreto de adaptacion de la misma, las incompatibilidades ó incapacidades se regirán por los artículos 36 y 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882, correspondiendo por lo tanto, entender en la materia á las Diputaciones en primera instancia y á las Audiencias en los casos de apelacion de los acuerdos provinciales.

Estando considerado por la ley electoral la emision del sufragio

no sólo como un derecho, sino tambien como una obligacion ineludible de cumplir, según se previene en el artículo 2.º de la misma, llamo muy particularmente la atencion acerca de dicho precepto, recordando á la vez las penalidades que establece el artículo 84 de referida disposicion y en las que incurrirán los que sin causa justificada dejaren de emitir su sufragio.

En atencion á lo preceptuado en el artículo 68 de la ley y durante el periodo electoral, quedan en suspenso cuantas comisiones ó delegaciones por Cuentas, Pósitos, Montes, Propios, ó cualquiera otro ramo de la Administracion, existan en las Corporaciones oficiales y sus dependencias á quienes afecte la eleccion, y lo mismo los expedientes que se hallaren en curso, ó se promovieren en dichos ramos, hasta tanto transcurra el mencionado periodo.

Al propio tiempo he de hacer presente que en armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral y 57 del Real decre-

to de 5 de Noviembre de 1890, la presentacion y examen de actas y las reclamaciones contra la eleccion en todos sus actos, incompatibilidades ó incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley provincial vigente, (artículo 12 del Real decreto de adaptacion de 9 de Septiembre de 1909) y teniendo tambien en cuenta la Real orden de 21 de Noviembre de 1914, inserta en la *Gaceta* del 26 de dicho mes y año.

Para mayor claridad, respecto al procedimiento electoral y exacto cumplimiento del mismo, se inserta á continuacion el oportuno

INDICADOR

de las operaciones y actos relativos á la renovacion bional de la Diputacion con arreglo al Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Empieza el periodo electoral con la publicacion de esta convocatoria en el «Boletín oficial». Inserta ésta, los Presidentes

de las Juntas municipales del Censo electoral, harán exponer al público a las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores conforme a lo prevenido en el artículo 19 de la ley Electoral.

El Domingo 22 del actual.

En este día se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública para la designación de los Adjuntos, que con el Presidente y los Interventores que en su día nombren los Candidatos han de constituir la mesa electoral (art. 37 de la ley).

El Jueves 26 del corriente.

Podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la ley Electoral y 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

El día 29 del presente mes.

Como Domingo anterior al de la elección, por la Junta provincial del Censo electoral y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de adaptación ya citado, se procederá a la proclamación de Candidatos, ó a la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, en los casos que así proceda (artículo 26 de la ley).

El Jueves 3 de Julio.

Se constituirá la Mesa de cada sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los Candidatos, sus apoderados ó sustitutos, que á este sólo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores, (artículo 30 de la ley Electoral).

Día 6 de Julio.

En este día y á las siete horas se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores conforme á lo prevenido en el art. 38 de la ley.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando hasta las cuatro de la tarde sin interrupción (art. 40 de la ley).

A las cuatro en punto de la tarde, se dará por terminada la votación y comenzará el escrutinio (artículos 43 y 44 de la ley).

Concluido que sea el escrutinio en cada colegio se publicará inmediatamente el resultado de la votación por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, remitiendo un duplicado al Presidente de la

Junta provincial del Censo electoral, según se estatuye en el artículo 45 de la ley, así como también certificación del acta de constitución de Mesa, de votaciones y lista de votantes.

Día 10 de Julio.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 50 de la ley Electoral, en este día se verificará el escrutinio general, que será llevado á efecto por la Junta provincial del Censo, comenzando el acto, que será público, á las diez de la mañana; una vez terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección y expedirá la oportuna certificación parcial que determina el artículo 54 de la ley Electoral.

Finaliza el periodo electoral en este día.

Valladolid 19 de Junio de 1910,

El Gobernador interino,

Antonio Martinez Ruiz,

Imprenta del Hospicio provincial

CONVOCATORIA

CIRCULAR N.º 1.455

de 5 de Noviembre de 1909. En la presentación y examen de los... y las resoluciones... de 1909... INDICADOR... de las elecciones... de 1909...

no este como un derecho, sino... también como una obligación... artículo 2.º de la ley... artículo 29 de la ley Electoral... artículo 30 de la ley Electoral...

interés á las Autoridades y de... personas llamadas por mí... artículo 44 de la ley Provincial... artículo 43 y 44 de la ley... artículo 54 de la ley Electoral...

El cumplimiento de lo dispuesto... por la Superioridad y de... artículo 44 de la ley Provincial... artículo 43 y 44 de la ley... artículo 54 de la ley Electoral... Valladolid, Distrito de la Plaza... Medina del Campo-OlmEDO... Nava del Rey-Torcalillas...